

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ**  
**Magistrado ponente**

**Expediente N° 23 001 31 03 004 2019 00245 - 01 Folio 299/2021**

**Aprobado por Acta N. 94**

**Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidos (2022).-**

Procede la Sala integrada por los magistrados PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ, quien la preside, MARCO TULIO BORJA PARADAS y CARMELO RUIZ VILLADIEGO, a resolver la apelación formulada por el apoderado judicial del demandado MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MARTINEZ y la apoderada de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., contra la sentencia emitida el 10 de agosto de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, radicado bajo el No. 23 001 31 03 004 2019 00245 Folio 299/21, promovido por YENY LUZ JIMÉNEZ ALARCON, a nombre propio y en representación de sus hijos menores, contra MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MARTINEZ y Otro, toda vez que se hallan cumplidas las condiciones dispuestas en el inc. 3 del artículo 14 del Dcto 806 de 2020, esto es, se ha sustentado debidamente la alzada y solo está pendiente por dictar,

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**1. EL PETITUM**

**1.1.** Apoderada, la señora Yeny Luz Jiménez Alarcón, a nombre propio y de sus hijos menores Julián José Moreno Jiménez, Leimys Juranis Vega Jiménez y Leinys Juranis Vega Jiménez, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Miguel Ángel Rodríguez Martínez y la aseguradora Allianz Seguros S.A., pretendiendo que se declare a Miguel Ángel Rodríguez Martínez (propietario del vehículo de placas WGV-448) y a Allianz Seguros S.A., solidariamente responsables y culpables de todos los daños y perjuicios

ocasionados a los demandantes y se le condene al pago de los mismos, en los conceptos equivalentes a perjuicios materiales e inmateriales.

## 2. LA CAUSA PETENDI

El sustento fáctico de lo precedente, radica en lo que la Sala a continuación sintetiza:

- Relata el extremo impulsor que el día 21 de julio de 2017, la señora Yeny Luz Jiménez, se desplazaba junto con el señor Luis Alejandro Quintero Sarmiento, en la motocicleta de placas FEQ-09E, hacía su lugar de trabajo, esto es, el centro comercial Buenavista, que al llegar a la altura de la calle 66 con avenida circunvalar, fueron arrollados por un vehículo tipo furgón de placas WGV-448.

- Expresa que el automotor de placas WGV 448, intentó pasar el semáforo antes del cambio de luz, sin embargo, no lo consiguió, por lo que al momento del cambio a luz roja del semáforo, quedó detenido en medio de la intersección, que por ello, el conductor decidió retroceder sin el debido cuidado, pues detrás habían más vehículos. Consecuencia de tal acontecer, resultó lesionada la señora Yeny Luz Jiménez Alarcón, quien fue golpeada en sus costillas y abdomen, cayendo de la motocicleta y rodando por el pavimento, afectando así sus piernas.

- Resalta que el conductor del furgón, al percatarse de lo sucedido, bajó del rodante exhibiendo la tarjeta de propiedad del mismo, que señalaba que su propietario era el señor Miguel Ángel Rodríguez Martínez, les indicó que el vehículo se encontraba asegurado con Allianz Seguros S.A, luego se retiró del lugar.

- Sostiene que la señora Yeny Luz Jiménez, fue atendida por urgencias en la clínica Zayma, donde fue diagnosticada con: Traumatismo y fractura en reja costal izquierda, contusión en tórax, traumatismo en rodilla, tobillo deprimido por el golpe y pie izquierdo contuso, así mismo, hematoma en el riñón izquierdo y el órgano del bazo partido. Que en ocasión a ello, fue sometida a cirugía el día 22 de julio de 2017, para la extirpación del bazo.

## 3. RESPUESTA

**3.1.** El vocero judicial del señor Miguel Ángel Rodríguez Martínez, contestó la demanda esgrimiendo la oposición a todas las pretensiones de la parte actora por no constarle los hechos expuestos, ni la ocurrencia del accidente reseñado.

Como excepciones perentorias enarboló las denominadas **“inexistencia del hecho”**, alegando la falta de evidencias que den cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito acusado, sin que se logre identificar si el vehículo del demandado, Señor Miguel Ángel Rodríguez, estuvo inmerso en el mentado siniestro;

**“Hecho exclusivo de un tercero”**, sustentada en que fue la conducta imprudente del señor Luis Alejandro Quintero Sarmiento, conductor de la

motocicleta en que se transportaba la demandante Yeny Luz Jiménez, cuyo actuar negligente ocasionó las lesiones sufridas por esta;

**“Aniquilación de presunción por concurrencia de actividades peligrosas”**, fundada en que tanto la demandante como el demandado, se encontraban inmersos en el desarrollo de actividades peligrosas, como lo es la conducción; por tanto, es menester que los demandantes demuestren el elemento culpa;

**“Inexistencia o disminución en perjuicios morales”**, sosteniendo que la tasación presentada de los perjuicios morales, no guarda consonancia con los lineamientos jurisprudenciales y **la genérica**.

Finalmente, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021835463/19, llamamiento que fue admitido.

**3.2.** El apoderado judicial de Allianz Seguros S.A., contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, señalando que existe ruptura entre el nexo causal por presencia de causa extraña a los demandados que conlleva a una exoneración de responsabilidad frente a estos. En consecuencia, señala que no existe responsabilidad en cabeza de Allianz Seguros S.A., ni en solidaridad con el demandado Miguel Ángel Rodríguez Martínez, pues la indemnización de esta se limita a lo contenido en el contrato de seguro existente entre Allianz Seguros S.A. y el convocado Rodríguez Martínez.

Agregó que la carga de la prueba de la actuación temeraria del conductor del vehículo de placas WGV 448, se encuentra en cabeza de la parte demandante.

Respecto al juramento estimatorio, presentó objeción alegando que no existen bases razonables para la cuantificación de los perjuicios, que las incapacidades originadas con ocasión al accidente de tránsito, debieron ser pagadas por la EPS a la que se encontraba afiliada la demandante, que por consiguiente, resulta improcedente.

En lo que tiene que ver con la tasación del lucro cesante, aduce que en la comunicación de fecha 23 de agosto de 2017, se establece que la terminación laboral de la demandante, obedece a que no superó el período de prueba, distinto a lo expuesto respecto a que fue consecuencia del accidente y de las correspondientes incapacidades.

Como excepciones de mérito propuso las denominadas:

**“inexistencia o falta de elementos que acrediten la participación del vehículo de placas WGV 448 en el accidente de tránsito”**, aseverando que no ha sido aportado con la demanda elemento probatorio alguno que acredite la participación del automotor de placas WGV 448, en el señalado accidente de tránsito, ni que permita determinar la conducta del conductor de dicho automotor;

**“causa extraña: culpa exclusiva de la víctima directa, Yeny Luz Jiménez Alarcón”**, atendiendo a lo anotado por la historia clínica que refiere que la motocicleta colisiona con el vehículo tipo furgón;

**“causa extraña: culpa exclusiva de un tercero, conductor de la motocicleta de placas FEQ-09E”; “ejercicio simultáneo de actividades peligrosas”; “ausencia de responsabilidad civil extracontractual”; “indemnización del daño causado”; “inexistencia de solidaridad entre los demandados”;**

**“subsidiaria: compensación de conductas”; “inexistencia y/o tasación excesiva del perjuicio lucro cesante en favor de los demandantes”; “inexistencia y/o tasación excesiva del perjuicio moral en favor de los demandantes”; “inexistencia y/o tasación excesiva del perjuicio denominado daño a la salud”; “deducción de los valores indemnizados por la administradora de riesgos profesionales”; “deducción de cualquier indemnización que resulte probada dentro del proceso”.**

Igualmente, en lo que tiene que ver con el contrato de seguro número 021835463, señala: **“ausencia del siniestro”; “límite valor asegurado” “disponibilidad en cobertura del valor asegurado”; “deducible pactado en la cobertura de responsabilidad civil extracontractual”; “cualquier otro hecho, situación o circunstancia que inaplique el contrato de seguro”.**

Con relación al llamamiento en garantía, la compañía Allianz Seguros S.A., ratificó lo indicado en la contestación de la demanda respecto a las pretensiones, los hechos y las excepciones de mérito, adicionando a estas la **genérica**.

#### **4. SENTENCIA APELADA.**

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2021 decidió,

- (I) declarar no probadas las excepciones de mérito: **“inexistencia del hecho, hecho exclusivo de un tercero, aniquilación de la presunción por concurrencia de actividades peligrosas, inexistencia o disminución en perjuicios morales y la genérica, inexistencia o falta de elementos que acrediten la participación del vehículo de placas WGV-448 en el accidente de tránsito; causa extraña: culpa exclusiva de la víctima directa, Yeny Luz Jiménez Alarcón; causa extraña: culpa exclusiva de un tercero, conductor de la motocicleta de placas FEQ-09E, ejercicio simultaneo de actividades peligrosas, ausencia de responsabilidad civil extracontractual, indemnización del daño causado, inexistencia de solidaridad entre los demandados; subsidiaria: compensación de conductas – artículo 2357 código civil-, inexistencia y/o excesiva tasación del perjuicio moral por parte de los demandantes, inexistencia o improcedencia del perjuicio denominado daño a la salud, deducción de cualquier indemnización que resulte probada dentro del proceso, ausencia de siniestro, límite del valor asegurado, disponibilidad en cobertura del valor asegurado, deducible pactado en la cobertura de**

responsabilidad civil extracontractual y cualquier hecho, situación o circunstancia que inaplique el contrato de seguro;

- (II) declarar probado el medio exceptivo denominado inexistencia y/o excesiva tasación del perjuicio lucro cesante en favor de los demandantes;
- (III) declarar al demandado, Señor Miguel Ángel Rodríguez Martínez, civil y extracontractualmente responsable de los daños ocasionados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de julio de 2017, en la ciudad de Montería, en el que resultó lesionada la señora Yeny Luz Jiménez Alarcón;
- (IV) declarar que la aseguradora Allianz Seguros, está obligada a responder por las condenas impuestas al demandado, según la póliza de seguros No. 021835463;
- (V) condenar a Allianz Seguros S.A., a pagar a la señora Yeny Luz Jiménez Alarcón, las siguientes sumas de dinero: perjuicios materiales por \$1.237.290, perjuicio moral por \$40.000.000 y daño a la vida en relación por \$34.780.872; por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero: a Julián José Moreno Jiménez, \$15.000.000, a Leimys Juranis Vega Jiménez, \$15.000.000 y a Leinys Juranis Vega Jiménez, \$15.000.000;
- (VI) condenar a Miguel Ángel Rodríguez Alarcón, a pagar a Allianz Seguros S.A., por concepto de deducible;
- (VII) denegar las demás pretensiones de la demanda y;
- (VIII) condenar en costas a los demandados.

Como consideraciones de su decisión, señaló el Juez de la pretérita instancia, al estudiar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en el caso en concreto, que se encuentra frente al régimen de actividades peligrosas desarrolladas por dos automotores, donde la ocurrencia del hecho fue acreditada por las declaraciones hechas por las partes y sus testigos, cuando expuso la demandante, que el 21 de julio de 2017, mientras se desplazaba como pasajera de una motocicleta, a la altura de la calle 66 con avenida circunvalar de la ciudad de Montería, colisionó con un vehículo tipo furgón que se había detenido para obedecer la señal de tránsito, ocasionándole daños en su salud; que frente a ese relato, el demandado explicó que el conductor del vehículo de su propiedad de placas WGV- 448, en esa fecha le comunicó que había ocurrido un inconveniente sin explicar la gravedad del evento.

Precisa el Juez que la parte demandante, alega que el furgón paró con la luz roja del semáforo y que luego comenzó a retroceder sin darse cuenta que la moto en que se desplazaba estaba de cara, arrollándola y causándole serias lesiones en su humanidad; a lo que los testimonios del conductor del vehículo señor Jairo Yesith Rolon y del ayudante, señor Rubén Darío Molina, sostienen que para atender la señal del semáforo en rojo, el conductor frenó y la moto chocó contra el furgón, por ir a alta velocidad sin guardar la distancia correspondiente.

Tales manifestaciones contrarían las del señor Luis Alejandro Pinto, testigo presencial del hecho y conductor de la motocicleta en que se transportaba la demandante, quien respecto al accidente, narró que el furgón frenó por el cambio del semáforo, pero al quedar detenido sobre la cebrera peatonal, retrocedió sin que pudiera este esquivarlo con éxito, por lo que el furgón los embistió y causó los daños a la señora Yeny Luz Jiménez. Lo cual, fue confirmado por el testimonio del señor Carlos Manuel Noriega, testigo que para el A Quo tiene plena credibilidad dado que relató lo sucedido de manera natural y espontánea.

En consecuencia, considera el sentenciador de primer nivel, que de acuerdo con los medios probatorios allegados, interrogatorios y testimonios recopilados, la causa del accidente es la imprudencia del conductor del furgón de placas WGV-448, de propiedad del demandado Miguel Ángel Rodríguez Martínez, quien a pesar de haber manifestado que fue la motocicleta la que colisionó con ellos por no mantener la debida distancia, teniendo en cuenta que la pasajera fue la que tuvo todas las lesiones y ninguna de gravedad sobre el conductor, como debiera ser si el accidente hubiere ocurrido de frente, concluye el A quo que la colisión fue de lado, quedando así acreditado como causa del accidente el retroceso del furgón que incumplió su deber de cuidado.

En cuanto al daño, el fallador singular constató que al remitirse a la historia clínica aportada, de las lesiones sufridas a causa del accidente, a la señora Yeny Luz Jiménez, le fue diagnosticado: traumatismos no especificados del abdomen de la región lumbosacra y de la pelvis; contusión del tórax; contusión de la rodilla; traumatismo no especificado del miembro inferior nivel no especificado y; contusión del tobillo, así mismo, debió ser sometida a esplenectomía o cirugía de extirpación del bazo, señalamientos que también se evidencian en el informe pericial de medicina legal.

De ahí que, para el A Quo, visto que los elementos del daño y del nexo causal se encuentran intrínsecamente ligados, pues el daño debe ser consecuencia del hecho, del material probatorio coligió que el siniestro ocurrido ese 21 de julio de 2017, produjo lesiones a la señora Yeny Luz Jiménez y con ello se le ocasionaron perjuicios en forma directa y a sus familiares más cercanos.

En ese orden, al encontrarse probada la responsabilidad civil respecto del accidente en mención, en cabeza del demandado Miguel Ángel Rodríguez, como propietario del vehículo de placas WGV 448, causante del accidente, advierte el juez que no fueron probadas las excepciones de inexistencia del hecho, hecho exclusivo de un tercero; aniquilación de la presunción por concurrencia de actividades peligrosas, toda vez que de conformidad con las consideraciones expresadas, no existe duda que, en efecto, el accidente de tránsito ocurrido el 21 de julio de 2017, si existió y que el conductor del vehículo de placas WGV 448 de propiedad del demandado, fue el responsable del mentado accidente y, en consecuencia, de las lesiones padecidas por la señora Yeny Luz Jiménez, por haber retrocedido el automotor sin revisar que en la parte trasera del mismo se encontraba la moto. Desvirtuando así lo alegado por la culpa de un tercero, como sería la imprudencia del conductor de la motocicleta.

Acerca de que el propietario del vehículo no tuvo pleno conocimiento de la ocurrencia del accidente, indicó el Juez que eso no significa que el mismo no haya ocurrido o que no deba responder por los perjuicios ocasionados por el rodante que se encuentra a su nombre.

Allende, descartó las excepciones presentadas por Allianz Seguros S.A., de la inexistencia o falta de elementos que acrediten la participación del vehículo de placas WGV 448, en el accidente de tránsito, pues el apoderado de la compañía de seguros alegó que si estaba probado el accidente de tránsito y de eso no hay duda, la indemnización del daño causado, la denominada subsidiariedad compensación de conductas del art 2357 del C. Civil, la de ausencia del siniestro, resaltando que se encontraba más que acreditada la responsabilidad civil en cabeza del demandado Miguel Ángel Rodríguez Martínez, por ser el propietario y por ende guardador del vehículo de placas WGV-448.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la responsabilidad de Allianz Seguros S.A., precisa el juzgador que como llamada en garantía, de acuerdo a las condiciones de la póliza de seguros 012183546319, que cubría el vehículo de placas WGV 448, desde el 18 octubre de 2016 hasta el 17 de octubre del año 2017, responderá por las condenas que llegaren a imponerse al aquí demandado hasta por el valor de cuatro mil millones de pesos, teniendo en cuenta que el demandado Miguel Ángel Rodríguez, debe asumir un deducible de \$1'500.000 pesos. En concordancia con los medios exceptivos de límite del valor asegurable, entre la póliza de seguro y el demandado, Miguel Ángel Rodríguez, disponibilidad de cobertura del valor asegurado entre ellos, deducible pactado en la póliza de la responsabilidad civil extracontractual y cualquier hecho situación o circunstancia que implique el contrato de seguros.

En cuanto a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, frente a los montos de los perjuicios, atañadero al lucro cesante, el Juzgador considera que no es procedente reconocer esta suma de dinero, en lo que hace referencia al despido por ocasión del accidente, por cuanto no existe evidencia en el proceso que el despido se haya producido por causa del accidente.

En relación al reconocimiento de \$1.237.290, por concepto de incapacidad por 45 días, certificada por su médico tratante en la clínica Zayma y clínica del Río, el Juez accedió al mismo por encontrarse acreditada en el expediente dicha incapacidad.

En lo que respecta al daño moral, accedió a tal condena, arguyendo que no existe duda del dolor padecido por la señora Yeny Luz Jiménez, el cual se mantuvo con posterioridad al accidente. Igualmente, el A quo reconoció a los hijos menores de la demandante, perjuicios morales para cada uno.

Referente al daño a la vida de relación, argumentó que la señora Yeny Luz Jiménez Alarcón, no solo ha padecido de dolores después del accidente que afectan el desarrollo normal de su vida, sino que ha perdido un órgano como es el bazo, el cual jamás será recuperado por la demandante, de manera que las funciones de filtrado y defensa que desarrolla en el cuerpo humano, no podrán hacerse normalmente en el organismo de la actora, por ello, el Juzgador le concedió el referido concepto.

Expresa que los medios exceptivos blandidos por los demandados y llamada en garantía, atinentes a los perjuicios extrapatrimoniales no fueron probados.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN**

**5.1.** El apoderado judicial del demandado Miguel Ángel Rodríguez Martínez, interpuso recurso de alzada reparando en los siguientes puntos:

(i) Sostiene que hubo un error de apreciación en las pruebas conforme al artículo 176 del C.G.P., pues se dio única y exclusivamente, valoración a las pruebas de la parte demandante, sin tener en cuenta las versiones y testimonios del extremo accionado.

(ii) Considera que en la valoración del daño no se tuvo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento, a saber, sentencia unificadora Rad. 0573631890012004004201, MP Dra. Margarita Cabello Blanco; en la que se establecen los parámetros para la fijación de los perjuicios extra-patrimoniales.

**5.2.** La demandada y llamada en garantía Allianz Seguros S.A., apeló manifestando su inconformidad con la decisión de primera instancia, argumentando en torno a ello que existió en común punto:

(I) Indebida valoración de los medios de prueba allegados al proceso tanto por la parte demandante e indebida valoración de los medios allegados por la parte demandada.

(II) Valoración o tasación del daño extra patrimonial de manera excesiva para la parte demandante, tanto perjuicio moral como vida en relación o daño a la salud, desconociendo lineamientos jurisprudenciales del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

(III) Indebida aplicación del concepto de deducible, en el entendido que el juez condena al Señor Miguel Ángel Rodríguez Martínez, a pagarlo a la aseguradora y no a la parte demandante, siendo una carga clara del asegurado frente a la persona que se le causa el daño.

**5.3.** En la sustentación de la alzada, el apoderado de la parte demandada indicó que el error estuvo en darle plena credibilidad a los testigos de la demandante; que a pesar de haber sido tachados de sospechosos (art 211 CGP) y de tener contradicciones entre ellos, se tuvieron en cuenta a cabalidad para proferir sentencia.

Que el juez no puede decir que sólo les da credibilidad a los testigos aportados por la parte pretensora; y respecto de los otros testimonios, no hace ningún pronunciamiento.

Señaló que Luis Alejandro Quintero Sarmiento, conductor de la motocicleta de placas FEQ09E, aceptó en su testimonio que conducía a unos dos o tres metros del vehículo de adelante con el cual se accidentó; violando con ello los artículos 55, 61 y 108 del Código Nacional de Tránsito, que este

conductor termina chocando con el camión y causando las lesiones de su pasajera, precisamente por violar la norma de tránsito, porque si hubiera conservado la distancia de seguridad, no hubiera causado el accidente que nos ocupa.

Asevera que no se tuvieron presentes las pruebas del daño, ni los antecedentes jurisprudenciales para la valoración del daño extrapatrimonial, que no existe una sola prueba que nos indique la intensidad, magnitud o tamaño del daño sufrido por la demandante, como víctima directa, ni tampoco de las víctimas indirectas.

Que la historia clínica que aportaron al proceso solo da el conocimiento del daño, pero no sirve como soporte para decir que los demandantes Julián José Moreno Jiménez, Leimys Juranis Vega Jiménez y Leinys Juranis Vega Jiménez, sufrieron perjuicios morales, que sólo basado en el arbitrio judicial, se condenó a daño moral y a la vida de relación, sin tener presente los principios de reparación integral, equidad y observancia de los criterios técnicos actuariales; y que la historia clínica no es suficiente prueba para tener acreditado el perjuicio reclamado, puesto que, si bien se demuestra la lesión, no se acredita la perturbación funcional y menos la intensidad del daño sufrido.

**5.4.** El apoderado de Allianz Seguros S.A., sustentó el recurso vertical, manifestando que el A Quo, al momento de valorar la prueba, lo hace bajo el marco de la tarifa legal y no sobre los presupuestos de la sana crítica.

Que el fallador solo tuvo en cuenta para resolver el problema jurídico planteado en la fijación del litigio, lo indicado por los señores Luis Quintero Sarmiento y Carlos Noriega Vega, sin dar ningún tipo de credibilidad a lo esbozado por los testigos arrimados por la parte resistente, y peor aún, sin contrastar las versiones de los testigos de la parte incoante y los vínculos de afinidad o familiaridad de los mismos frente a la demandante.

Que en algunas de las afirmaciones del señor Quintero Sarmiento, en su testimonio, el mismo reconoció que transitaban detrás del camión a una distancia de cuatro metros, y que él frena en seco al llegar al semáforo, por lo que se cuestiona, sí, esa poca distancia de seguridad, era suficiente para detener la motocicleta, sin impactar por detrás al camión.

Aduce que de acuerdo a lo dicho por los testigos, el punto de impacto en el camión fue en la punta trasera del lado derecho, lo que se compadece con una maniobra evasiva que debía estar haciendo el conductor de la motocicleta para eludir al camión detenido ante la luz roja del semáforo, máxime cuando se advierte que es el cuerpo de la señora Yeny Luz Jiménez, el que golpea contra el furgón, por ello si fuese cierto que la motocicleta estaba detenida detrás del camión, ¿Por qué el impacto de éste no es en la parte trasera central del mismo?.

Alegando que la respuesta a tal cuestionamiento, desde la interpretación del evento, y las versiones de los testigos, solo tiene explicación con una colisión por distancia, donde la motocicleta en movimiento impacta por detrás al camión detenido en el semáforo; única explicación lógica para las lesiones que sufrió la señora Jiménez Alarcón, aunado a lo manifestado por el ayudante del

camión de placas WGV448, quien expresó que apenas frenaron sintió el impacto de inmediato y que se supone que el motociclista venía duro, en clara alusión a que traía velocidad; lo que desmiente lo indicado por el testigo Quintero Sarmiento, que se encontraban detenidos.

En relación al testigo Noriega Vega, arguye que el mismo no observa el incidente vial, ya que manifiesta que solo ve la motocicleta en el suelo cuando ya habían chocado, desprendiéndose de ello, que este deponente no presencié el siniestro, como se indica en la demanda, y relata en su declaración, pues es claro que solo se percata del mismo cuando escucha el impacto, y ve la motocicleta en el suelo, por ello no se le debe dar ninguna credibilidad a su dicho.

Que resulta forzado, exagerado y ajeno a la realidad, indicar que por ir a la clínica y no hacer informe de tránsito, se determine que el insuceso que da origen al proceso, sea imputable al señor Rolon Lastra, como conductor del vehículo de placas WGV448.

Asevera que dentro del sub examine, no se acreditó por el extremo impulsor los perjuicios aducidos en la demanda, pues no se presentó a los hijos mayores de la señora Yeny Luz Jiménez, para ser interrogados; ninguno de los testigos de la parte actora, refirió los perjuicios que se pudieron causar a las supuestas víctimas indirectas, sin embargo el Juez de instancia, sin ninguna prueba de la existencia de perjuicio en favor de Julián José Moreno Jiménez, Leimys Juranis Vega Jiménez y Leinys Juranis Vega Jiménez, estableció la existencia del perjuicio moral en favor de estos y condenó a los demandados al pago de \$15.000.000, para cada uno de ellos, desconociendo el A Quo, el deber de probar que tenía la parte demandante, conforme al artículo 167 del CGP.

Que en relación a la señora Yeny Luz Jiménez Alarcón, no se puede desconocer la existencia de la lesión, pero también se debe advertir que el testigo de parte Carlos Manuel Noriega Vega, advirtió que físicamente la veía parada bien, lo que da a establecer desde el dicho del testigo, que las sumas de dinero reconocidas a ella por el Juez, resultan excesivas, pues no se aprecia un menoscabo notable en su salud, y en las condiciones de vida de la precursora; situaciones que tampoco fueron probadas dentro del juicio por la parte convocante.

Que se indica en la sentencia, que el señor Miguel Ángel Rodríguez Martínez, debe pagar el deducible pactado a ALLIANZ SEGUROS S.A., y que es la aseguradora la que debe asumir la totalidad de la condena, siendo que es claro que la obligación de pago del señor Rodríguez Martínez, es frente a la parte demandante y no frente a la aseguradora, lo anterior conforme a lo preceptuado en los artículos 1041 y 1056 del Código de Comercio.

**5.5.** El apoderado Judicial de la parte demandante presentó réplica abogando por la confirmación íntegra del fallo de primera instancia.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

1. En el *sub-examine*, se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso vertical incoado.

2. La Sala para solventar la impugnación impetrada por la parte demandada y llamada en garantía, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos de inconformidad con la sentencia polemizada.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

3. El inconformismo de los recurrentes se traduce en los siguientes problemas jurídicos: **(i)** determinar si concurren en el caso de la especie los elementos de la responsabilidad civil extracontractual por ejercicio de actividades peligrosas, concretamente el relativo a la relación de causalidad. En caso afirmativo, **(ii)** dilucidar si erró el Juzgador de la pretérita instancia al condenar por el equivalente al concepto de daño moral y a la vida de relación; de no ser así, **(iii)** establecer si erró el A Quo en el monto por el cual se condenó a tales perjuicios inmateriales y **(iv)** si se equivocó en condenar al demandado Miguel Ángel Rodríguez Martínez, a pagar a Allianz Seguros S.A., el valor del deducible.

### **SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

4. Para emprender el estudio a fin de dilucidar los anteriores cuestionamientos, es menester referir a los presupuestos jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas, por ser ésta la pertinente en el decurso.

Tenemos que la responsabilidad civil extracontractual está regulada principalmente en el Título XXXIV del Código Civil, cuyo epígrafe es el de la “*responsabilidad común por los delitos y las culpas*”, y sobre el mismo, ha señalado la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en Sentencia del 18 de diciembre de 2012, Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01; y, sentencia de 22 de febrero de 1995 –SC-022-95–), que contiene tres grupos de responsabilidad: “*i) el **primero**, conformado por los artículos 2341 y 2345 que contiene los principios generales de la **responsabilidad civil por los delitos y las culpas generados por el hecho propio**; ii) el **segundo**, constituido por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352, que regulan lo concerniente a la **responsabilidad por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro**; y, el iii) **tercero**, que corresponde a los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, concerniente a la **responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas**”.* [Se destaca].

En lo que concierne a la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, ésta pertenece al tercer grupo y se infiere del listado enunciativo, no taxativo, que trae el artículo 2356 del C.C.

Los elementos de estructuración de dicha responsabilidad, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, sentencia de 05 de abril de 2021 SC1084-2021 Radicación n° 68001-31-03-003-2006-00125-01 M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, corresponden a la acreditación por parte de la víctima de,

- i) El ejercicio de la actividad peligrosa por su contendor
- ii) El daño que padeció; y,
- iii) La relación de causalidad entre aquella y este.

Siendo que *“el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por la actividad peligrosa en tanto obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, circunstancias que rompen el nexo causal citado.”*

El tránsito automotriz es visto como una actividad peligrosa, y si en el marco de éste, se estructuran los anteriores elementos de la responsabilidad, entonces, ésta se le atribuye no sólo al conductor del vehículo o ejecutor material de la referida actividad, sino también, como lo ha establecido la H. Sala de Casación Civil de la Corte, al guardián de la misma, que, en tratándose de vehículos automotores, tienen esa condición, entre otros, por ejemplo: el propietario, poseedor, tenedor, conductor y la empresa transportadora al cual está afiliado<sup>1</sup>.

El guardián que ha sido demandado, solamente se puede exonerar *“demostrando una causal eximente de reparar a la víctima por la vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero”*.

De tal suerte que, a pesar de tratarse la responsabilidad civil por actividades peligrosas de un régimen de responsabilidad presunta, se itera, la prueba de la debida diligencia y cuidado sólo puede obtenerse mediante la verificación de una causa extraña, de ahí que, en últimas, el debate debe darse es en el terreno de la causalidad. Ha dicho la Corte:

*Esta Sala ha sido categórica en resaltar que la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una “presunción de culpa”, siendo en realidad una “presunción de responsabilidad”, en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la “causa extraña” (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), mas no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356”. (Vid. Sentencia de 20 de septiembre de 2019, SC 3862-2019, Exp. N° 73-001-31-03-001-2014-00034-01 MR. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).*

<sup>1</sup> Sentencia SC5885, 6 mayo 2016, rad. 54001-31-03-004-2004-00032-01, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Y, en lo que tiene que ver con la concurrencia de actividades peligrosas, empíeese por establecer que en la actualidad ha señalado la Corte en la sentencia en cita que,

*“cuando estamos en presencia de éstas, concretamente por la colisión de automotores en movimiento, no resulta congruente acudir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas y ello no puede ser de otro modo, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña: de manera que éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria.*

Y más adelante puntualizó:

*“Si bien liminarmente, la doctrina de esta Corte resolvió el problema de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, “asunción del daño por cada cual” y “relatividad de la peligrosidad”. Fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la **“intervención causal”**, doctrina hoy predominante.*

*Al respecto, señaló:*

*“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***

*“Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,** y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)**” (se resalta).*

*Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía).*

5. Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub examine, de los elementos de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, solo es materia de controversia el atinente a la relación de causalidad, pues, no es discutido que el accidente de tránsito ocurrió el día 21 de julio de 2017, en la calle 66 con avenida circunvalar de Montería y que en él se vieron involucrados el

vehículo furgón de Placas WGV – 448, conducido por el señor Jairo Yesid Rolón Lastra y la motocicleta de placas FEQ – 09E, maniobrada por el señor Luis Alejandro Quintero Sarmiento y donde terminó con lesiones la demandante Yeny Luz Jiménez Alarcón, quien iba de pasajera de este último rodante, esto a consecuencia de una colisión con la parte trasera-derecha del furgón.

Las partes demandadas recurrentes, alegan que no fueron apreciadas correctamente por el Juzgador de instancia, las pruebas obrantes en el dossier, en tanto, de las mismas no se logra dilucidar verdaderamente la génesis del siniestro como lo plantea el extremo actor y, por ende, no se pudo demostrar la responsabilidad por parte del furgón en la ocurrencia del insuceso, que, por el contrario, sobresale la responsabilidad del vehículo motocicleta.

Mientras que en la versión de la parte demandante y acogida por el A Quo, se estimó que el siniestro fue por causa del actuar imprudente del conductor de del vehículo furgón, dado que después de frenar ulterior al semáforo, retrocedió imprudentemente, colisionando a la demandante mientras la motocicleta estacionada intentaba esquivar el furgón.

Para resolver los reparos de la censura, dígame que de los elementos probatorios recaudados relativos a la acreditación de la relación de causalidad, sin que correspondan al propio dicho de las partes a su favor<sup>2</sup>, se tienen: los testimonios de los señores Jairo Yesid Rolon Lastra, Rubén Darío Molina, Luis Alejandro Quintero y Carlos Manuel Noriega Vega.

Del testimonio del señor Rolon Lastra, quien venía como conductor del vehículo furgón al momento de los hechos, descuellan las siguientes manifestaciones. Asevera que iba en sentido Montería – Cereté y que en el semáforo de la calle 66 con avenida circunvalar frena, en el carril izquierdo, porque el semáforo le cambia, siendo que las personas que vienen en la moto, a una velocidad un poco alta y que no se dan cuenta que el semáforo cambió, chocaron con la parte trasera del carro.

Dice que con el furgón estuvo en la clínica Zayma, pendiente de la muchacha y con el muchacho que condujo la moto; relata que iba a una velocidad entre 25 y 30 km y que frenó por el cambio de semáforo de verde a rojo, que al momento de frenar queda cerca de la cebra, antes de ella y que siente el golpe en la parte trasera del vehículo y se fija por el espejo.

Refiere que la accionante quedó en la parte trasera derecha debajo de la llanta de repuesto, ulteriormente enfatiza en que previo al accidente no había observado la motocicleta de la demandante y que el impacto fue en la parte trasera derecha del vehículo, a su vez que en la parte trasera tiene punto ciego, mas no lateral, que sobre la alta velocidad, él sabe por el sonido que emitió la moto cuando rodó y golpean el carro.

Por su parte el testigo Rubén Darío Molina, quien fuese acompañante-ayudante en el furgón de Jairo Yesid Rolon Lastra, al momento de los hechos,

---

<sup>2</sup> En relación al tema la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que salvo la confesión el solo dicho de las partes del proceso no ofrece eficacia probatoria, por virtud del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba, el cual es de cuantiosa aplicación jurisprudencial (Sentencias Sala de Casación Civil SC837-2019, SC2758-2018, SC14426-2016, SC11232-2016).

esboza que el día del accidente se encontraba de ayudante, que iban de la olímpica del SAO de la 27 hacia el centro comercial Buenavista; que la cebra del semáforo era antes de llegar al semáforo, que la demandante quedó entre la moto y la llanta de repuesto, que no se acuerda del color de la moto, que después del accidente se bajaron, pararon al muchacho que se raspó y a la muchacha.

Que el conductor del furgón frenó porque ya el semáforo iba a cambiar y cuando frenó, el otro muchacho “imagina” que venía duro y no le dio tiempo de frenar, que cuando frena el vehículo queda abajo del semáforo; que el golpe del accidente fue “rapidito”; que muy poco podía ver venir la moto de la demandante.

De otra latitud, el testigo Luis Alejandro Quintero Sarmiento, conductor del vehículo motocicleta de placas FEQ – 09E y cuñado de la demandante Yenis Luz Jiménez Alarcón, señaló que ella venía en la moto, en la circunvalar en la 66, que venía un camión-furgón- en la parte de adelante, que de un momento a otro el furgón frena en seco y el camión queda sobre la cebra peatonal donde está el semáforo.

Que para que el semáforo cambiara todavía faltaban 5 segundos, que el camión pega la frenada, que él como conductor de la motocicleta tuvo frenar detrás del camión y de un momento el camión se echa hacia atrás, que cuando lo hace, él -testigo- intenta sacar el lado para que no le fuese a golpear y fue cuando golpeó a la señora Yenis.

Dice que transitaba del furgón a 3-4 metros, cuando éste frena con semáforo en verde, que venía del carril izquierdo pegado al separador, donde divide la vía, que del otro lado venía un vehículo, que cuando viene detrás en el mismo carril de su lado, no venían más motocicletas, que su distancia al momento de detenerse cuando paró el furgón, fue como de un metro; que se sale hacia el lado derecho de la vía cuando el furgón regresa.

Finalmente, el testigo Carlos Manuel Noriega Vega, quien para el momento de los hechos era compañero de trabajo de la demandante y que en el instante de la colisión se encontraba por la cicloruta del lado derecho; manifiesta que observa que el semáforo cambia de color y ve que un camión blanco pasa de la cebra y empieza a retroceder y ve que golpea a una moto en la que va una pareja, y caen al suelo, que como curioso salió a ver y observa que son 2 compañeros que trabajan en la plazoleta de comidas en la que él trabaja.

Señala que el muchacho –conductor de la moto- le dijo que le colaborase que asegurara la moto y que así lo hizo, asegura la moto llevándola a un parqueadero ahí cerca y después la ambulancia demoró 8 minutos en llegar.

Expresa que observó el accidente, pues estaba cerca. Que la demandante cayó en la carretera del lado izquierdo, que prácticamente casi un metro (distancia con el vehículo que chocaron), que vio fue cuando estaba en el suelo que la había golpeado. Que sobre la distancia retrocedida del camión es de 1 metro, metro y medio, que el retroceso lo hace el camión a una velocidad “más o menos durito”, entre rápido y lento. Que antes de que el semáforo cambiara no se había percatado del camión, ya que él iba en su cicloruta.

Pues bien, aduce el gestor judicial del demandado Miguel Ángel Rodríguez Álvarez, como argumento a fin de no establecerse la responsabilidad en su mandante, que hubo error por parte del A Quo en darle credibilidad a los testigos de la parte demandante, a pesar de sus contradicciones y de haber sido tachados de sospechosos y respecto de los otros testimonios, no hacer ningún pronunciamiento.

Que el testigo Luis Alejandro Quintero Sarmiento, conductor de la motocicleta de placas FEQ09E, aceptó en su declaración que conducía a unos dos o tres metros del vehículo de adelante, con el cual se accidentó y termina chocando con el camión y causando las lesiones de su pasajera precisamente por violar la norma de tránsito.

Y, por su parte, el abogado de la aseguradora Allianz Seguros S.A., arguye que el A Quo, no dio ningún tipo de credibilidad a lo indicado por los testigos allegados por la parte resistente y, que no contrastó las versiones de los testigos de la parte demandante y los vínculos de afinidad o familiaridad de los mismos frente a la actora.

Que el señor Quintero Sarmiento, en su testimonio, reconoció que transitaban detrás del camión a una distancia de 4 metros y que éste frena en seco al llegar al semáforo, cuestionando el recurrente si esa poca distancia de seguridad era suficiente para detener la motocicleta, sin impactar por detrás al camión.

Que de acuerdo a lo dicho por los testigos, el punto de impacto en el camión fue en la punta trasera del lado derecho, lo que se compadece con una maniobra evasiva que debía estar haciendo el conductor de la motocicleta para eludir al camión detenido ante la luz roja del semáforo, máxime cuando se advierte que es el cuerpo de la señora Yeny Luz Jiménez, el que golpea contra el furgón.

Y, cuestiona que el A Quo motiva su decisión y establece responsabilidad, en dos situaciones que no tienen el poder de determinar un juicio de valor desfavorable, las cuales son que el señor Jairo Yesid Rolon Lastra, se hubiera desplazado a la clínica y que no se hubiese realizado informe policial de accidentes tránsito, aduciendo que por su oficio de conductor debía saber que era indispensable la elaboración del informe.

Acorde a lo anterior, sea pertinente indicar, a fin de resolver acerca de la circunstancia de modo en que ocurrió el siniestro, que no resulta de menester para definir el mismo, la existencia del aludido informe, por cuanto si bien él puede ayudar a dilucidar la coyuntura en torno a las circunstancias, no es menos cierto que dicho informe no es indispensable para poder atribuir responsabilidad y más teniendo en cuenta el valor probatorio que pueden adquirir para el proceso los datos contenidos en él, ya que pueden ser desvirtuados con otras pruebas, proposición esta que tiene respaldo en la sentencia C-429 de 2003.

Igualmente, sea válido precisar que el hecho de haber asistido el señor Rolon Lastra, ulteriormente al accidente, a la Clínica Zayma donde fue llevada la demandante, ello no acredita que tenga incidencia causal en la ocurrencia del siniestro, por lo que no se le puede considerar, por sí solo como la causa eficiente o directa del siniestro.

Descuella que todos los testimonios propugnan por acreditar la relación de causalidad, puesto que todos justifican su presencialidad al momento de ocurrir el insuceso. Luego, existen dos grupos de testigos que abogan por una versión, los de la parte demandante, compuestos por Luis Alejandro Quintero Sarmiento y Carlos Manuel Noriega Vega, que atribuyen la responsabilidad al furgón de placas WGV-448 y los de la parte demandada, compuestos por Jairo Yesid Rolon Lastra y Rubén Darío Molina, que atribuyen la responsabilidad a la motocicleta de placas FEQ – 09E.

Ahora, no puede ser desechada de tajo la credibilidad de los testimonios de los señores Luis Alejandro Quintero Sarmiento (por ser cuñado de la demandante) y de Carlos Manuel Noriega Vega (por ser compañero de trabajo de la actora), dado que es menester que se valore su dicho acorde a la sana crítica y a las circunstancias del caso, donde bien puedan tener respaldo, y más como es en el caso del señor Quintero Sarmiento, quien fue involucrado directo como conductor en el accidente. En sentencia C-790/06, expresó la Corte Constitucional:

*“...Por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha...”*

Entonces, ciertamente, distinto al dicho de la propia parte, no se logra dilucidar esa causa eficiente que erige la responsabilidad en haber retrocedido el furgón y con ello haber golpeado a la motocicleta en que se transportaba la demandante, porque su misma declaración es disímil en torno a la apreciación directa referente a ese momento exacto en que ocurre la colisión de los rodantes con la del testigo Carlos Manuel Noriega Vega, pues, si bien el deponente, en un primer cuestionamiento indica que observa cuando se transportaba en bicicleta en la cicloruta, que el semáforo cambia de color y ve que un camión blanco pasa de la cebra y empieza a retroceder y que golpea a una moto pareja, y caen al suelo e insiste en que vio el golpe, su credibilidad merma cuando se contrasta con lo referido por el señor Quintero Sarmiento y la demandante, siendo que el testigo Carlos Noriega, dice que ocurrida la colisión ayudó a la demandante y al conductor de la motocicleta, que él le aseguró la moto porque le fue encargada por el muchacho de la motocicleta.

Luego, no se comprende porqué al interrogar al testigo Luis Alejandro Quintero Sarmiento, sobre el auxilio prestado al momento del insuceso, no hiciese alusión al señor Noriega, pues, él hace referencia es al auxilio que le fue prestado por una muchacha en el lugar, y lo mismo sucede con la parte demandante.

En efecto, no comprende la Sala, si siendo conocidos de bastante tiempo como dice el mismo señor Noriega, nunca hubiesen hecho referencia a él como persona que auxilió presencialmente cuando ocurrieron los hechos y termina por poner aún más en dubitación su observación directa del accidente, dada la afinidad de tiempo que pregona el testigo con la demandante, que no supiese en momento alguno la clínica a la cual ella fue trasladada.

No se pueden desconocer, en una primera medida, las afirmaciones de los testigos Jairo Rolon Lastra y Rubén Darío Molina. El señor Rolon Lastra, indica que en el semáforo de la calle 66 con avenida circunvalar frena porque el semáforo le cambia, siendo que las personas que vienen en la moto, transitaban a una velocidad un poco alta y no se dieron cuenta que el semáforo cambió y chocan con la parte trasera del carro, habiendo flujo vehicular constante.

Enfatiza el deponente que al momento de frenar queda cerca de la cebra, que antes de ella es cuando siente el golpe en la parte trasera del vehículo y se fija por el espejo que hay dos personas golpeadas en el suelo, quedando la demandante en la parte trasera derecha debajo de la llanta de repuesto y que previo al accidente no había observado la motocicleta en la que se transportaba la actora e igual que el impacto fue en la parte trasera derecha, un impacto instantáneo.

Por su lado, el testigo Rubén Darío Molina, adujo que la cebra queda antes del semáforo, que la demandante quedó entre la moto y la llanta de repuesto, que no se acuerda del color de la moto, que después del accidente se bajaron a ayudar, aliviando que el conductor frenó porque ya el semáforo iba a cambiar y cuando frenó, el otro muchacho que venía duro, no le dio tiempo de frenar; que cuando frena el vehículo furgón queda abajo del semáforo; que el golpe del accidente fue instantáneo.

Empero, aunque coinciden en atribuir la responsabilidad a la motocicleta por venir a alta velocidad, llama la atención el haber diferencias en el prisma que tienen en torno a esos pormenores del insuceso.

De parte del testigo Jairo Rolon Lastra, bien se indica que al momento de frenar queda antes de la cebra metro o metro y medio, que no se pasó el semáforo, y luego el testigo Rubén Darío Molina, esboza que la cebra queda antes del semáforo y luego dice que cuando frena el vehículo queda abajo del semáforo, por lo que no es convergente este punto, en tanto si la cebra queda antes del semáforo, ¿cómo es que al frenar el vehículo furgón y que quedasen debajo del semáforo, se afirmara por parte del conductor del furgón que aún estar antes de la cebra metro o metro y medio?, esto para mostrar la disparidad entre estos dos testigos de la parte demandada sobre dónde fue que frenó el furgón y la posición de la cebra.

Sobre la visibilidad de Jairo Rolon Lastra y Rubén Darío Molina, con relación a la motocicleta de placas FEQ-09E, no hay discusión en que ninguno de los mencionados testigos la divisó, solo después de frenar, fue que escucharon y sintieron el golpe de lo cual infirieron la alta velocidad del conductor de la motocicleta.

En efecto, indicó el testigo Jairo Rolon Lastra, que sintió el golpe en la parte trasera del vehículo y divisó por el espejo que estaban dos personas golpeadas en el suelo y que previo al accidente no había observado la motocicleta de la demandante, al señalar que tenía buena visión con los espejos y que en la parte trasera tiene punto ciego, trasera más no lateral y especificar saber sobre la alta velocidad por el sonido que emitió la moto cuando rodó y golpean el carro.

Y, el testigo Rubén Darío Molina, adujo que el golpe del accidente fue rápido, se frenó e instantáneamente se dio y en cuanto hace a su visibilidad, refiere que él acompañaba al lado derecho, que su compañero frena y cuando frena escuchan el golpe, advierte que muy poco podía ver venir la moto que transportaba a la demandante, que el espejo retrovisor del lado derecho tenía visibilidad era para el conductor. Luego, causa extrañeza después en el testimonio del señor Molina, que detalle los daños de la moto cuando se bajó a auxiliar, pero no sepa cuál era el color de la misma.

En su interrogatorio la demandante afirma: *“El furgón iba por la parte izquierda y nosotros íbamos más atrás también por el carril de ida de la parte izquierda, en la 66 después de McDonald’s hay un semáforo, el furgón iba en su vía, nosotros íbamos también, cuando el furgón cambia para que haga el pare, el conductor se pasa la cebra. Nosotros estamos atrás. Estamos parados, esperando que cambie el semáforo, cuando el conductor del furgón se pasa la cebra, él se da cuenta y empieza a retroceder. Nosotros estamos parados. Cuando yo veo que viene ese carro para atrás, el conductor de la motocicleta trata de esquivarlo, pero no le dio tiempo y ahí donde el furgón me impacta con su carrocería en la parte izquierda de la reja costal de la costilla.”* Y, ante siguientes cuestionamientos indica: *“cuando él viene hacia atrás el conductor hace el esquite hacia la derecha, hacia un poquito a la derecha, porque como es un solo carril y había motos de lado y lado él trata de esquivar, pero no puede. No dio tiempo, por eso el furgón me impacta del lado izquierdo con la carrocería. Me golpeo en la parte izquierda con el lado derecho de él.”*; decir que es respaldado con la exclamación que hace el testigo Jairo Rolon Lastra, quien aboga por igual situación, manifestando que *“ellos no estaban frenados, porque ellos pegaban la frenada de un momento a otro.”*, pero en este caso, como bien lo indica la parte recurrente, expresó el testigo Rolon Lastra, que transitaba del furgón a 3-4 metros cuando este frena y que sobre la distancia de detenerse –el testigo Rolon Lastra- cuando él paró con relación al furgón, fue como de un metro.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo antes considerado, al confluir ambas versiones, ciertamente la tesitura hace que la que resulte consistente, sea la versión donde se atribuye la responsabilidad al conductor del vehículo furgón de placas WGV-448, al retroceder y con ello causarle el golpe a la demandante que se encontraba como parrillera de la motocicleta de placas FEQ-09E, la cual estaba estacionada detrás del furgón cuando éste hizo el pare y retrocedió, pero que cuando trató de esquivar la motocicleta al furgón, colisionó el furgón a aquella con la parte inferior derecha.

Ello porque si se predica la distancia que llevaba en movimiento la motocicleta con el furgón de 3-4 metros, y la misma que se dice se mantuvo cuando paró con relación al furgón un (1) metro, (circunstancia que no se acredita que sea la verdaderamente idónea en la producción del resultado), como aducen los recurrentes, si el conductor de la motocicleta en verdad estuviese a poca distancia y a una alta velocidad para cuando el furgón frenó, de tal manera que chocó con éste, resulta inverosímil en ese sentido que el conductor de la motocicleta Luis Alejandro Quintero Sarmiento, no haya sufrido lesividad alguna más allá de un “raspón” como indican los testigos Jairo Rolon y Rubén Molina, cuando bajo las premisas expuestas por los recurrentes, la inferencia lógica es que él también debió haber sufrido golpe directo de frente con la parte trasera del furgón y por ende lesiones y no que las mismas se prediquen exclusivamente para la demandante Jiménez Alarcón, en tal grado a que corresponden a politraumatismos y necrosis hemorrágica donde se concluye

la contundencia de la lesión y se dictamina como secuelas médico legales las de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional del órgano inmunológico de carácter permanente<sup>3</sup>.

Corolario, el discurrir del Juez de primera instancia, determinando los alcances y la eficacia de las pruebas aportadas al proceso con fundamento a aquellas máximas nacidas de la observación de la realidad que atañen al ser humano, no resulta desproporcionado y se comparte su apreciación en cuánto a lo que a continuación consideró el A Quo:

*“... Si esto hubiese ocurrido así, el accidente hubiese ocurrido de frente y no de lado y quien hubiese llevado la peor parte, hubiese sido el conductor de la motocicleta y no su pasajero. La conclusión a la que llega el Despacho es que la colisión fue de lado, el conductor de la motocicleta no tuvo ninguna lesión de relevancia, sino que la pasajera fue la que tuvo todas las lesiones que se la ocasionó la imprudencia del conductor del furgón por lo que el despacho descarta ese choque frontal de que nos habla el conductor del furgón, quedando así acreditado como causa del accidente el retroceso del furgón q incumplió su deber del objeto de cuidado por su parte”.*

Al respecto, sobre tales máximas que sirven de herramienta para valorar el material probatorio, reiteró la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7617-2021 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, lo siguiente:

*“En cuanto a los lineamientos para valorar las pruebas conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, la Corte en reciente oportunidad, señaló:*

*“(...) Por su parte, Michele Taruffo, sostiene que cuando se habla de libre convencimiento o de evaluación fundada en las reglas de la sana crítica se hace referencia «a la necesidad de que el juez formule una evaluación racional de la eficacia de las pruebas. Ésta debe desarrollarse y fundarse en un razonamiento lógicamente estructurado, mediante una o más inferencias lógicamente controlables»<sup>4</sup>. Y a propósito de la exigencia de motivación de la decisión judicial en conexión con el análisis probatorio, el mismo autor, sostiene que”.*

*“ [L]a motivación del juicio sobre los hechos debe tener al menos dos características fundamentales: 1) tiene que ser completa, lo que significa que debe involucrar todas las pruebas relacionadas con todos los hechos de la causa, con una justificación específica y analítica de las evaluaciones que el juez formuló a propósito de cada una de las pruebas que han sido adquiridas en el juicio, y 2) el razonamiento que el juez desarrolla en la motivación con el fin de justificar su decisión sobre los hechos debe ser lógicamente correcto, porque sólo de esta manera es posible verificar si la decisión está fundada en buenas razones, tales que hagan entender que llegó a establecer de manera racional la verdad de los hechos<sup>5</sup> (...)”<sup>6</sup>.*

Luego, téngase en cuenta también que la H. Sala de Casación Civil de la Corte, en sentencia SC3404-2019, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, reiterando lo señalado en sentencia SC del 18 septiembre de 1998, Rad. n.º 5058, recuerda que “cuando se está frente a dos grupos de pruebas, el juzgador de instancia no incurre en error evidente de hecho al dar prevalencia y apoyar su decisión en uno de ellos con desestimación del restante, pues en tal caso su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso”.

<sup>3</sup> Folio 53 del Informe Pericial Clínica Forense de Medicina Legal.

<sup>4</sup> Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos. 1º ed. 2013, México. Serie Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, pág. 89.

<sup>5</sup> Ibid. pág. 91

<sup>6</sup> CSJ. SC3249-2020 de 7 de septiembre de 2020, exp. 11001-31-10-019-2011-00622-02.

Motivos anteriores por los cuales se comparte la apreciación del Juez singular en la atribución de responsabilidad al vehículo furgón de placas WGV-448 y, por ende, no prosperan los reparos de los recurrentes.

**6.1.** Ahora bien, a fin de seguir con los demás problemas jurídicos planteados dimanados de los reparos de los apelantes, se tiene que censura el apoderado judicial del señor Miguel Ángel Rodríguez Martínez, en que no existe una sola prueba dentro del plenario que indique la intensidad, magnitud o tamaño del daño sufrido por la demandante como víctima directa, ni tampoco de las víctimas indirectas; que en el fallo de primera instancia, el juez ha irrogado condena por tales montos sólo basado en el arbitrio judicial, sin tener presente los principios de reparación integral, equidad y observancia de los criterios técnicos actuariales.

Mientras que el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., se queja por la excesiva tasación de los daños o perjuicios en favor de los actores, en específico, el daño moral y daño a la vida de relación.

En ese orden de cosas, sobre el daño a la vida de relación, que es uno de tipo inmaterial, la Corte tiene enseñado que es una categoría de perjuicio extrapatrimonial, autónomo y separado de los perjuicios morales, igualmente, se tiene dicho que esta clase de daño, se hace visto en la órbita externa del comportamiento del damnificado, punto que lo diferencia especialmente del perjuicio moral.

En cuanto a su acreditación, no está mal traer a cuento lo adocinado por la H. Sala de Casación Civil, en sentencia CSJ SC665 de marzo 7 de 2019<sup>7</sup>, que en las siguientes líneas dijo:

*“Como todos los perjuicios, dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología, que en un caso como el presente, se apreciaría a partir de aquellas manifestaciones de la afectada de las que pudiera inferirse la disminución de su interés por participar en actividades de las que antes disfrutaba o de aquellas que le generaban algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales, de relaciones sociales, y en general de aquellas en las que aprovechaba su tiempo libre, en compañía de su difunto esposo.”[Se destaca].*

Y, bien el perjuicio derivado del daño a la vida de relación no se circunscribe a la víctima directa, sino que puede extenderse al núcleo familiar cercano en razón al vínculo inmediato con la víctima y su cercanía con ellos, dada la afectación en el modo de vincularse con su entorno social, o afectivo, siendo que es imprescindible que sea acreditado probatoriamente<sup>8</sup>.

Daño a la vida de relación de la accionante Yeny Luz Jiménez Alarcón, a nombre propio y de sus hijos menores Julián José Moreno Jiménez, Leimys Juranis Vega Jiménez y Leinys Juranis Vega Jiménez, que al momento de interposición de la demanda, no acredita en el proceso, pues distinto al solo dicho de parte, el cual como se esbozó en líneas atrás, por sí solo no ofrece eficacia probatoria, no hay elemento demostrativo que dé cuenta de esas

<sup>7</sup> Rad. 2009 00005 01, MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>8</sup> Véase también sentencia STC007-2021 M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

circunstancias de alteración de carácter emocional dimanadas del daño sufrido, tales como secuelas, marcas y cicatrices dejadas del accidente que inciden negativamente en la relación de los accionantes.

Y, esto es así porque el testigo únicamente refirió, sucintamente y haciendo la sugerencia, *“de que [Yeni Luz Jiménez Alarcón] pasa con dolor y que económicamente no ha de pasar en buen momento”*. Por tal razón, al no acreditarse el daño a la vida de relación, el cual no se presume, se revocará parcialmente el numeral quinto de la sentencia apelada, en el sentido de negar tal rubro de la condena, por daño a la vida de relación o salud y se revocará parcialmente el numeral primero, en el sentido de suprimir como excepción no probada la de **“inexistencia o improcedencia del perjuicio denominado daño a la salud”** y, en su lugar se declarará probada la misma.

**6.2.** En cuanto al daño moral, contrario a lo argüido por los opugnantes, acreditada la contundencia de la lesión de la promotora Yeni Luz, al haberse dictaminado como secuelas médico legales las de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional del órgano inmunológico de carácter permanente<sup>9</sup>, y al tenerse que dicho daño hace referencia al menoscabo de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, la pesadumbre, la perturbación del ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose, por lo tanto, en el sufrimiento moral o dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso, se tiene que según la Corte, este tipo de perjuicios están exentos de prueba, dado que su reparación es de carácter oficiosa, en razón, de *la reparación integral* que se deriva del artículo 16 de la Ley 446 de 1998<sup>10</sup>.

Igualmente, la jurisprudencia apoyada en las reglas de la experiencia, presume la legitimación para reclamar el daño moral a los parientes cercanos de la víctima, vínculo este que debe ser acreditado con las respectivas partidas de estado civil. Al particular, se trae a colación lo considerado por la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5686-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco:

*“De esas presunciones judiciales o de hombre, de la mayor importancia, como lo ha reconocido de antaño esta Corporación, es la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto por lo que, sin duda, el interés jurídico tutelado y transgredido con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte, únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la trasgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad, dolor que quizás no se manifiesta en infantes ni menos en recién nacidos, pero no por ello ha de concluirse que el menoscabo a un bien extrapatrimonial de que gozaba o podía llegar a gozar ese menor no deba ser objeto de resarcimiento.*

(...)

<sup>9</sup> Folio 53.

<sup>10</sup> Sentencia CSJ SC2107 de junio 12 de 2018, Rad. 2011 – 00736 – 01, MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

*Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla - surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos y es por ello que debe acudir al decreto 1260 de 1970, estatuto que organiza lo concerniente al estado civil, esto es, el atributo de la personalidad que al tenor del artículo 1º, es definido como la situación jurídica de una persona en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, con las notas de ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo su asignación a la ley.”*

Así que, como quiera, que con el correspondiente registro civil<sup>11</sup>, también fue acreditado el vínculo consanguíneo de hijos de Jalian José Moreno Jiménez, Leimys Juranis Vega Jiménez y Leinys Juranis Vega Jiménez, con relación a su mamá Yeny Jiménez Alarcón, bien hay lugar a reconocer indemnización por el daño moral a los demandantes, por lo que no prosperan los reparos de los impugnantes en este punto.

**6.3.** Sobre el monto por el cual condenó el A Quo a los demandados al daño moral a favor de cada accionante, es de señalar que la Corte ha sido consistente en que su fijación está asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia, para lo cual debe tomar en consideración las circunstancias particulares que rodean la litis. Al respecto en Sentencia SC3728-2021, se apuntó:

*“En ese orden, es doctrina probable de la Corte que, en la tarea de estimar pecuniariamente los agravios morales, además de atender el marco fáctico de ocurrencia del daño (condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo), la situación y condición de los perjudicados, la intensidad de la ofensa, los sentimientos y emociones generados por ella y demás circunstancias incidentes, el juez debe acudir a los criterios orientadores de la jurisprudencia”.*<sup>12</sup>

*Precisamente, una de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial.*<sup>13</sup>

Atendiendo lo anterior, se observa que el Juez singular en su estimación no desbordó los valores máximos fijados por la H. Sala de Casación Civil<sup>14</sup>, amén que se observa por esta Judicatura razonable el quantum estipulado, atendiendo la competencia exclusiva del juez, donde empleó su recto criterio

<sup>11</sup> Folios 23 a 26 del cuaderno de primera instancia.

<sup>12</sup> Doctrina consolidada en las providencias CSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, CSJ SC 8 ago. 2013, rad. 2001-01402-01, CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01 y CSJ SC12994-2016, 15 sep. 2016, rad. 2010-00111-01.

<sup>13</sup> CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; CSJ SC035, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; CSJ SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; CSJ SC13925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004-00042-01.

<sup>14</sup> El límite Máximo fijado por la Sala tratándose de daño moral es de \$60.000.000, véase sentencias CSJ SC13925-2016, CSJ SC15996-2016, CSJ SC9193-2017, CSJ SC665-2019 y CSJ SC562-2020. “Aunque el monto se incrementó a \$72'000.000, en la sentencia SC5686-2018, esto obedeció a la gravedad de la tragedia y de sus consecuencias para los damnificados, por los hechos ocurridos el 18 de octubre de 1998 en la población de Machuca (Antioquia), con ocasión de la explosión de miles de barriles de petróleo derramados en el río Pocuné, evento que dejó cientos de personas fallecidas y algunos lesionados.”

frente a lo que estimó acreditado y dentro de límites de razonabilidad, dado que tuvo en cuenta el dolor de los peticionarios, la cercanía de los descendientes de la víctima directa y de ella misma, así como la condición física de ésta. Por lo que el Tribunal comparte la decisión de primera instancia en esta tópica.

**7.** Finalmente, repara el apoderado judicial de Allianz Seguros S.A., en la indebida aplicación del concepto de deducible, en el entendido que el juez condenó al señor Miguel Ángel Rodríguez Martínez, a pagarlo a la aseguradora y no a la parte demandante, siendo una carga clara del asegurado frente a la persona que se le causa el daño.

En ese sentido, le asiste razón al recurrente, dado que en la póliza de seguros 02183546319, que cubre al vehículo de placas WGV 448, desde el 18 de oct de 2016, hasta 17 oct de 2017, se estipula que Miguel Ángel Rodríguez, debe asumir la suma de \$1,500.000 de deducible, lo que constituye carga del asegurado.

Ahora, el art. 1079 del Código de Comercio, establece que el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, por ello a la entidad demandada Allianz Seguros S.A., bien ha de condenársele al pago de las sumas, que se enmarquen en el límite del valor asegurado, pero restándole \$1.500.000, que es el deducible pactado en la póliza para éste tipo de siniestro, puesto que la responsabilidad de la aseguradora enjuiciada y llamada en garantía, es hasta el valor total de las condenas con pacto del correspondiente deducible acordado a título de indemnización

Entonces, atendiendo lo anterior y a que el deducible es la participación que tiene el asegurado en el riesgo o en la pérdida sufrida, en este caso, bien le corresponde al asegurado asumirlo para con la parte accionante.

Así las cosas, se modificará el numeral sexto del fallo confutado y se condenará al accionado Miguel Ángel Rodríguez Martínez, al pago del deducible de \$1.500.000, para con la parte accionante.

**8.** Corolario de lo dicho, se revocará parcialmente el numeral primero de la sentencia impugnada, en el sentido de suprimir como excepción no probada la de ***“inexistencia o improcedencia del perjuicio denominado daño a la salud”*** y, en su lugar, se declarará probada la misma; a su vez se revocará parcialmente el numeral quinto de la providencia fustigada, en el entendido de negar la condena al daño a la vida de relación o salud y, se modificará el numeral sexto, en el sentido de que la condena de Miguel Ángel Rodríguez Martínez, al pago del deducible de \$1.500.000, es para con la parte accionante.

No se condenará en costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el remedio vertical.

## **9. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral primero de la sentencia dictada el 10 de agosto de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, radicado bajo el No. 23 001 31 03 004 2019 00245, promovido por YENY LUZ JIMÉNEZ ALARCON a nombre propio y en representación de sus hijos menores, contra MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MARTINEZ Y OTRO, en el sentido de suprimir como excepción no probada la de **“inexistencia o improcedencia del perjuicio denominado daño a la salud”** y, en su lugar, se declara probada la misma.

**SEGUNDO.** Consecuencia de lo anterior, **REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral quinto de la sentencia polemizada, en el entendido de negar la condena al daño a la vida de relación o salud.

**TERCERO. MODIFICAR** el numeral sexto de la sentencia recurrida, en el entendido de condenarse al accionado Miguel Ángel Rodríguez Martínez, al pago del deducible de \$1.500.000, para con la parte accionante.

**CUARTO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia confutada.

**QUINTO.** Sin Costas en esta instancia.

**SEXTO.** Oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

  
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

  
**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MONTERÍA, AGOSTO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.001.2019.00188.01 FOLIO 27-2022</b> <b>Demandante: Amalis del Carmen Madera Genes y otros</b> <b>Demandado: Municipio de Puerto Escondido</b></p>
--

El señor apoderado judicial de la parte demandada doctor Rodrigo Villalba Pérez, manifiesta que renuncia al poder a él conferido, para los efectos se advierte que el memorial contentivo de la aludida renuncia fue enviado al correo *alcaldia@puertoesccondido-cordoba.gov.co*, cumpliendo así con las exigencias del artículo 76 del C.G.P., motivo por el cual se procederá a aceptar tal renuncia. Sin embargo, se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

De igual manera, se requerirá a la demandada a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente asunto.

Por lo expuesto, se

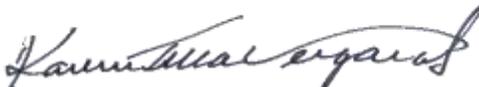
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor Rodrigo Villalba Pérez, apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente asunto.

**TERCERO:** Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MONTERÍA, AGOSTO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**  
**Expediente No. 23.001.31.05.005.2021.00054.01 FOLIO 87-2022**  
**Demandante: Maruja del Socorro Vidal de Betancourth**  
**Demandado: Colpensiones**

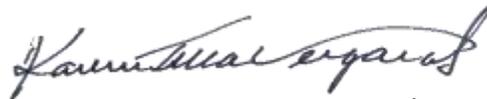
Visto el memorial poder de sustitución arrimado al asunto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como apoderada sustituta de Colpensiones a la abogada LIDA MARCELA MACHADO PETRO, identificada con cédula de ciudadanía 1.067.940.377 y T. P. 302.613 del C. S. de la Judicatura en la forma y términos del poder cargado a TYBA<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> En fecha 08-08-2022.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL MAGISTRADA  
PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**RADICADO N.º 23-417-31-03-001-2014-00068-02 FOLIO 268-2022**

**MONTERÍA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Correspondió a este Despacho por reparto el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por MARITZA CECILIA ACUÑA ALTAMAR contra MUNICIPIO DE MOÑITOS y PERSONERÍA MUNICIPAL DE MOÑITOS.

No obstante, revisadas las actuaciones surtidas se percata el despacho que, en oportunidad anterior, el Honorable Magistrado Cruz Antonio Yánez Arrieta conoció del proceso referenciado, actuando como ponente del auto adiado 16 de octubre de 2019, por la cual se confirmó el auto del 15 de noviembre de 2018 que denegó incidente de nulidad incoado por la parte ejecutada.

Al respecto es oportuno indicar que la Corte en Auto AC8505-2017, señaló:

*“Dispone el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 que “[p]ara el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente”.*

En consecuencia, se enviará el expediente al Despacho del Honorable Magistrado Cruz Antonio Yánez Arrieta, para lo de su cargo.

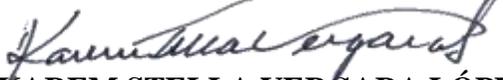
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería en Sala Unitaria,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Remitir, por competencia, las presentes actuaciones al Despacho del Honorable Magistrado Cruz Antonio Yánez Arrieta.

**SEGUNDO:** Prevenir a la Secretaría que realice los registros correspondientes y cumpla lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**Magistrada**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MONTERÍA, AGOSTO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Verbal Responsabilidad Civil</b> <b>Expediente No. 23.001.31.03.001.2019.00216.01 FOLIO 326-2021</b> <b>Demandante: Eder Luís Petro Rojas</b> <b>Demandado: Inversiones de la Ossa y Espitia y otro</b></p>
---

El señor apoderado judicial de la parte demandada Transportes Luz SAS, doctor Anwar Elías Jalilíe López, manifiesta que renuncia al poder a él conferido, para los efectos se advierte que el memorial contentivo de la aludida renuncia fue enviado al correo *transportes-luz@hotmail.com*, cumpliendo así con las exigencias del artículo 76 del C.G.P., motivo por el cual se procederá a aceptar tal renuncia. Sin embargo, se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

De igual manera, se requerirá a la demandada a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente asunto.

Por lo expuesto, se

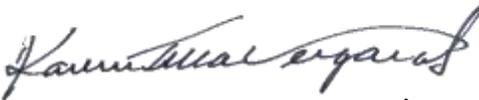
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor Anwar Elías Jalilíe López, apoderado de la demandada Transportes Luz SAS.

**SEGUNDO:** Requerir a la demandada a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente asunto.

**TERCERO:** Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MONTERÍA, AGOSTO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**  
**Expediente No. 23.001.31.05.005.2020.00035.01 FOLIO 483-2021**  
**Demandante: Jesús Salvador Caruzo López**  
**Demandado: Colfondos y otro**

Visto el memorial poder de sustitución arrimado al asunto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como apoderada sustituta de Colpensiones a la abogada LIDA MARCELA MACHADO PETRO, identificada con cédula de ciudadanía 1.067.940.377 y T. P. 302.613 del C. S. de la Judicatura en la forma y términos del poder cargado a TYBA<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> En fecha 08-08-2022.



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

**Sala Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio302-22**  
**Radicación n.º 23 162 31 03 001 2018 00038 02**

Montería, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

**DTE.: CARLOS JOSÉ FUENTES AVILEZ**  
**DDO.: RED CARNICA SAS Y OTROS**

Admítase el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia-

Ahora bien, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 22 de agosto de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles iniciando por la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, término que empezará a correr a partir del 23 de agosto hasta el 29 de agosto hogaño, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria, es decir desde el 30 de agosto hasta el 05 de septiembre del año en curso.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

**Sala Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio302-22**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 005 2019 00341 02**

Montería, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

**DTE.: JORGE ARTEAGA BARBOZA**  
**DDO.: ESE VIDA SINÚ Y OTRAS**

Admítase el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia-

Ahora bien, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 22 de agosto de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles iniciando por la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, término que empezará a correr a partir del 23 de agosto hasta el 29 de agosto hogano, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria, es decir desde el 30 de agosto hasta el 05 de septiembre del año en curso.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado